



RESOLUCION N. 02296

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 01330 DEL 12 DE JUNIO DE 2019”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993, el Decreto 2676 de 2000, la Resolución 1164 de 2000, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el día 23 de marzo de 2012 al establecimiento denominado **ZOOLANDIA CEDRITOS**, ubicado en el Centro Comercial Capri Express, en la Calle 148 No. 13B-71 Local 2, de esta ciudad, de propiedad del señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369 de Bogotá.

Que mediante el Radicado SDA No. 2012EE077015 del 24 de junio de 2012, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, pen calidad de propietario del establecimiento **ZOOLANDIA CEDRITOS**, para que diera cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1164 de 2002 – Manual de procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, otorgándose un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha del recibo del oficio de requerimiento, el cual fue recibido el día 27 de junio de 2012, en la Calle 148 No. 13B71 Local 2 del Centro Comercial Capri Express.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de seguimiento al requerimiento con Radicado SDA No. 2012EE077015, el día 23 de septiembre de 2013, al establecimiento denominado **ZOOLANDIA CEDRITOS**, ubicado en la Calle 148 No. 13B-71 Local 2 de esta ciudad, visita que fue atendida por el señor **FERES ADONIS PEÑA ARROYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.575.467, quien manifiesta tener el cargo de médico veterinario.



Que lo observado en la visita fue plasmado en el Concepto Técnico No. 01217 del 25 de noviembre de 2013, concluyendo lo siguiente:

“(…)

11. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto técnico y en el análisis de antecedentes, desde el punto de vista técnico se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección iniciar proceso sancionatorio a Zoolandia sede Cedritos, representada legalmente por Edwin Morales Arguello, debido al reiterativo incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

El Inicio del proceso sancionatorio se fundamenta técnicamente en los siguientes incumplimientos:

- Decreto 2676 de 2000. Artículo 8. No garantiza la gestión externa de los residuos químicos (envases de medicamentos, medicamento vencidos o parcialmente consumidos) e infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes y animales), No cuenta con los certificados de tratamiento, disposición final de estos residuos. Solicitado en el Requerimiento 2012EE077015 del 24-06-2012.

- Resolución 1164 de 2002. Numeral 7.2.10. No diligencia el formato RH1, con la inclusión de la totalidad de los residuos generados en la veterinaria (residuos químicos e infecciosos).

-Resolución 1164 de 2002. Numeral 7.2.6. La veterinaria no cuenta con un sitio de almacenamiento central de residuos. (...)”

Que con base en lo conceptuado en el Concepto Técnico que antecede, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 03228 del 09 de junio de 2014**, dispuso iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra del establecimiento **ZOOLANDIA CEDRITOS**, identificado con el Nit. 80.169.369-1. A través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el auto anteriormente citado, fue Notificado Personalmente el día 15 de julio de 2014, al señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, quedando debidamente ejecutoriado el 16 de ese mismo mes y año, al tiempo que le fue comunicado a la Procuraduría Cuarta Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá, mediante el Radicado SDA No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 24 de octubre de 2014.

Que mediante el **Auto No. 06423 del 17 de noviembre de 2014**, se modificó el **Auto No. 03228 del 09 de junio de 2014**, en el sentido de aclarar que el inicio del proceso sancionatorio es en contra del señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369, en calidad de propietario del establecimiento **ZOOLANDIA CEDRITOS**, ubicado en la Calle 148 No. 13B -71 Local 2 del Centro Comercial Capri Express de esta ciudad.



Que el Acto Administrativo atrás referido, fue Notificado Personalmente al señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369 de Bogotá, el día 18 de diciembre de 2014 quedando ejecutoriado un día después, es decir el 19 de diciembre de 2014, comunicado a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá, por medio del Radicado SDA No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.

Que posteriormente mediante el **Auto No. 01282 del 25 de mayo de 2015** se formuló pliego de cargos en contra del señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra del señor EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO, identificado con cédula de ciudadanía 80.169.369 de Bogotá, por los incumplimientos normativos encontrados en el establecimiento ZOLANDIA CEDRITOS, ubicado la Calle 148 No. 13 B -71 Local 2 Centro Comercial Capri Express, en Bogotá, D.C, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente pliego de cargos a título de dolo (...)”*

Que el anterior Acto Administrativo fue Notificado Personalmente al señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369 de Bogotá, el día 6 de octubre de 2015.

Que mediante el Radicado SDA No. 2015ER207225 del 22 de octubre de 2015, el señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, presentó memorial de descargos en cuatro (4) folios, respecto de la imputación de cargos realizadas en el Auto No. 01282 del 25 de mayo de 2015, advirtiendo esta secretaría en actuación posterior que dichos descargos fueron presentados de manera extemporánea, toda vez que el término legal para presentar descargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esto es, diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del Auto No. 01282 del 25 de mayo de 2015, la cual tuvo ocasión el 06 de octubre de 2015 y venció el día 21 de octubre de 2015.

Que de acuerdo a lo antes expuesto el infractor de la norma ambiental de que trata el presente acto administrativo, dejó pasar la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y necesarias, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual esta autoridad ambiental determinó en el acto administrativo pertinente el que no existieron pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor en mención.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del **Auto No. 00646 del 23 de abril de 2017**, dispuso:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 03228 del 09 de junio de 2014, iniciado en contra del señor EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO, identificado con cédula de*



ciudadanía No. 80.169.369 de Bogotá D.C.; de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo (...).”

Que el mencionado Auto fue Notificado Personalmente el 05 de junio de 2017, al señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ZOOLANDIA CEDRITOS**, que el referido auto de pruebas quedó ejecutoriado el 6 de ese mismo mes y anualidad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, agotado lo atrás ordenado y teniendo como parte esencial para decidir en la tasación de la multa, el **Informe Técnico de Criterios No. 00606 del 29 de abril de 2019**, el cual en su numeral primero titulado como **OBJETIVO**, refiere la esencia del mismo de la siguiente manera: “Conforme a lo establecido en el Decreto 3678 de 2010 (hoy compilado en el Decreto 1076 del 2015, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones), se procederá a formular y aplicar el instrumento de tasación de multa al señor EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO identificado con cédula de ciudadanía 80169369, por incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de residuos hospitalarios.” Procedió a expedir la **RESOLUCIÓN No. 01330 DEL 12 DE JUNIO DE 2019 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la que en su parte resolutive ordenó:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo al señor EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 2168934 del 10 de enero de 2012, actualmente activa, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ZOOLANDIA CEDRITOS, actualmente con nombre o razón social TIERRA DE MASCOTAS TIENDA VETERINARIA, registrada con la matrícula mercantil No. 2168938 del 10 de enero de 2012, actualmente activa, ubicado en el Centro Comercial Capri Express, en la Calle 148 No. 13B-71 Local 2 de esta ciudad, por vulnerar el artículo 8 numerales 1 y 3 del Decreto 2676 de 2000 por no garantizar la gestión integral de sus residuos hospitalarios y similares y, no garantizar su adecuada disposición final; de igual manera, por no dar cumplimiento a los numerales 7.2.6. y 7.2.10. del Manual de procedimiento para la gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia, adoptada por medio de la Resolución 1164 de 2002, acogidas por los cargos formulados mediante el Auto No. 01282 del 25 de mayo de 2015. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción Principal al señor EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369, la SANCIÓN consistente en MULTA por valor de Veintiocho millones sesenta mil quince pesos moneda corriente. (\$28'060.015, oo).

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada de los cargos imputados, se impone por constituyó riesgo de afectación ambiental al recurso componente social generado por disposición inadecuada de residuos hospitalarios de acuerdo con lo concernido en el Informe Técnico de Criterios No. 00606 del 29 de abril de 2019. (...).”



Que el Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue Notificado Personalmente el día 4 de julio de 2019 al señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369 en su condición de representante legal del establecimiento objeto de dicho acto administrativo, quien con fecha 16 de julio de 2019, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 03080 del 29 de septiembre de 2018.

Que como se resaltó en el Acto Administrativo atrás referenciado, se determinó que el señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369, se encuentra registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 2168934 del 10 de enero de 2012, actualmente activa, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ZOOLANDIA CEDRITOS**, cuyo nombre o razón social en el momento es **TIERRA DE MASCOTAS TIENDA VETERINARIA**, registrada con la matrícula mercantil No. 2168938 del 10 de enero de 2012 (activa), ubicado en el **Centro Comercial Capri Express, en la Calle 148 No. 13B-71 Local 2** de esta ciudad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que de acuerdo con lo dicho en la **RESOLUCIÓN No. 01330 del 12 de junio del 2019**, por la cual se decidió de fondo este proceso sancionatorio ambiental, se resaltó la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, enfatizando que ella determina el fundamento jurídico del presente Acto Administrativo, a la luz del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que expresa el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que como se dijo entonces, se reitera en esta oportunidad con miras a responder el recurso interpuesto contra la decisión referenciada en el inciso anterior, resultando en el asunto en cuestión, recordar que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto el proceso sancionatorio ambiental, inició como consecuencia del incumplimiento normativo, evidenciado al requerimiento con **Radicado SDA No. 2012EE077015 del 24 de junio de 2013**, originando la correspondiente visita de verificación, efectuada el **23 de septiembre de 2013** cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 01217 del 25 de noviembre de 2013**, con el que como se dijo entonces, sirvió de fundamento para la apertura del presente proceso y por lo mismo indicativo que aquel se da bajo la vigencia del precitado Código.

Que entrando en materia sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369, se debe precisar que este, constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración



previa evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que en tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

Que, para resolver el Recurso de Reposición Interpuesto, es preciso partir de la razón misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el Artículo 30 lo siguiente: *“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

Que el capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 indica:

“Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Que en ese sentido el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el termino y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”

Que de igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. (...) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*



4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Que los requisitos a que alude los artículos atrás referidos fueron debidamente cumplidos por el recurrente, una vez surtida la notificación de la **Resolución No. 01330 del 12 de junio del 2019** tal como se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se verificó que el recurso de reposición presentado por el señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ZOOLANDIA CEDRITOS**, actualmente con nombre o razón social **TIERRA DE MASCOTAS TIENDA VETERINARIA**, registrada con la matrícula mercantil No. 2168938 del 10 de enero de 2012, actualmente activa, ubicado en el Centro Comercial Capri Express, en la Calle 148 No. 13B-71 Local 2 de esta ciudad, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 01330 del 12 de junio del 2019, el cual cumple con lo ordenado en el artículo 74 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habiendo sido allegado al expediente dentro del término de ley.

Que así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, por el representante legal del establecimiento de comercio nombrado en el inciso anterior, contra el mencionado acto administrativo, conforme se expuso en las anteriores consideraciones, siendo procedente el entrar a desatar el mismo, para lo cual será de su materia las decisiones cuestionadas, como los argumentos y peticiones expuestas por el recurrente, así como los fundamentos de esta Autoridad para resolver.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que como queda dicho, el señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TIERRA DE MASCOTAS TIENDA VETERINARIA**, registrada con la matrícula mercantil No. 2168938 del 10 de enero de 2012, actualmente activa, ubicado en el Centro Comercial Capri Express, en la Calle 148 No. 13B-71 Local 2 de esta ciudad, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 01330 del 12 de junio del 2019, en relación con los siguientes argumentos sobre los cuales esta autoridad ambiental se pronunciará en el mismo orden propuesto, haciendo un análisis soportado en las evidencias que obran dentro del expediente, objeto de la presente decisión.



Que el recurrente, dentro de los **HECHOS** de su escrito con el que pretende impugnar la decisión de fondo manifiesta:

“(…) Respecto al cargo primero:

De acuerdo con lo declarado en las visitas técnicas del 23 de marzo de 2012 y 23 de septiembre de 2013 se realizó una adecuada gestión externa de los residuos biosanitarios y cortopunzantes ya que son entregados a ECOCAPITAL empresa que cuenta con los permisos y licencias respectivas para el transporte tratamiento y disposición final de este tipo de residuos, por lo tanto no es cierto que no se garantice una adecuada disposición final, adicionalmente la generación de residuos de farmacéuticos la generación de estos es mínima por lo que a la fecha no se habían entregado a las empresas gestoras autorizadas lo cual se presenta ya que solo se prestaban servicios de consulta no existían servicios clínicos ni hospitalización.(…)”

Que visto lo expuesto en lo atrás transcrito de lo afirmado por el recurrente, esta secretaría considera que al mismo no le asiste razón alguna en las argumentaciones asomadas, como quiera que como está probado dentro del expediente **SDA-08-2013-3150**, la comisión de las infracciones acusadas al mismo, y en el caso en concreto en el cargo referido, se tiene que en efecto, al investigado en su oportunidad se le allegó el Radicado SDA No. 2012EE077015 del 24 de junio de 2012, mediante el cual se le dejaba de presente los aspectos evidenciados en la visita realizada el día 23 de marzo de 2012, que entre otras fue atendida por el mismo **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, cuyo objetivo fue el de verificar el cumplimiento normativo ambiental de su establecimiento, denominado **ZOOLANDIA CEDRITOS**, actualmente con el nombre de **TIERRA DE MASCOTAS TIENDA VETERINARIA**, ubicado en el **Centro Comercial Capri Express, en la Calle 148 No. 13B-71 Local 2** de esta ciudad.

Que de lo anterior llama la atención a este despacho y de acuerdo al acerbo probatorio que aparece en el expediente, el que dentro del transcurso de la visita y por ende el recorrido inmerso en esta a las instalaciones del negocio **TIERRA DE MASCOTAS TIENDA VETERINARIA**, en ella participó durante el tiempo invertido, su propietario y representante legal como se observa en la respectiva acta de visita levantada el 23 de marzo de 2012, la cual además de la firma del profesional que desarrolla dicha diligencia en representación de esta secretaría, aparece la rubrica en ese documento del señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, precisando que a folios 3 y 4 del acta en comento, se plasmaron los hallazgos que se convirtieron en la evidencia en la que esta autoridad ambiental, basó la razón para el inicio del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que no obstante la presencia del propietario tantas veces nombrado del establecimiento **TIERRA DE MASCOTAS TIENDA VETERINARIA** de principio a fin, en la visita cumplida en este, y muy a pesar de las falencias plasmadas en el acta referida en el inciso anterior, este no expresó comentario alguno con relación a tales incumplimientos, como tampoco dejó registró en dicho documento, dentro del ítem de **OBSERVACIONES GENERALES**, entendiéndose en tal virtud su consentimiento a los hallazgos registrados en la actividad comercial desarrollada en ese



inmueble. Debiendo hay que puntualizar que la visita cumplida generó el que esta autoridad ambiental emitiera con un lapso de tres (3) meses, el Radicado SDA No. 2012EE077015 del 24 de junio de 2012, contenido de los requerimientos hechos al infractor del asunto que nos ocupa, los que igualmente como el mismo lo indica en su recurso, cumplió de manera tardía. Una vez generada las etapas procesales seguidas en su contra en esta Secretaría y cuyas consecuencias ahora pretende impugnar.

Que además de la visita anteriormente mencionada, se tiene la prueba dentro del expediente del acta levantada sobre una segunda, la cual se cumplió el 23 de septiembre de 2013, donde muy similar a lo encontrado en la primera, se dejó constancia en ella de los hallazgos observados por la profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asuntos plasmados a folios 3 y 4 del acta en comento, la cual además del funcionario ambiental, aparece la firma de **FERES ADONIS PEÑA ARROLLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.575.467 quien en esta oportunidad, atendió dicha visita en representación del establecimiento objeto de la misma y como se anotó en lo dicho en la visita primera, en esta se vio igual comportamiento, toda vez que quien actuó por parte del infractor, a pesar de las anotaciones de incumplimiento plasmadas en el acta, aquella no dejó observación alguna con referencia a los incumplimiento allí anotados, por lo que se presume su total consentimiento en las irregularidades acusadas; y que en últimas conllevaron la imputación de los dos cargos inmersos en el **Auto No. 01282 del 25 de mayo de 2015**.

Que por lo antes expuesto, además que el recurrente no esboza razones de fondo que prueben su afirmación en el sentido controvertido, pues probado está que para la época de ocurrencia o registro de la infracción ambiental que pretende impugnar, la misma en efecto se registró, tal y como se evidenció, contando con el material probatorio que así lo indican y sobre el cual anteriormente se hizo el análisis pertinente, por lo tanto esta secretaría no comparte su dicho y por lo mismo desestima el mismo.

Que el señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, en su escrito de reposición refiere al cargo segundo lo siguiente:

“(…) Respecto al cargo segundo:

De acuerdo con la cantidad generada de residuos hospitalarios y similares el establecimiento contempla un área para el almacenamiento temporal de estos residuos donde se contaban con contenedores adecuados y resistentes para la cantidad y residuos generados en la actividad y teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral “7.2.6. Almacenamiento de residuos hospitalarios y similares los lugares destinados al almacenamiento de residuos hospitalarios y similares quedaran aislados de salas de hospitalización, cirugía, laboratorios, toma de muestras, bancos de sangre, preparación de alimentos y en general lugares que requieran completa asepsia, minimizando de esta manera una posible contaminación cruzada con microorganismos patógenos.” Del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares adoptado por la Resolución 1164 del 2002 no contamos con áreas de salas de hospitalización, cirugía, laboratorios, toma de muestras, bancos de sangre,



preparación de alimentos se trata únicamente de consultorio, lo cual esta verificado en el registro fotográfico del Concepto Técnico 01217 del 25 de noviembre de 20013.

En cuanto a los soportes de la gestión externa de residuos hospitalarios y similares de acuerdo con lo escrito y presentado en la visita realizada el día 23 de marzo de 2012 se describe que la disposición final de residuos cortopunzantes y biosanitarios se realiza por ECOCAPITAL empresa que cuenta con licencia para la disposición final de estos residuos, en cuanto a los otros resdiuso (farmacéuticos y químicos) teniendo en cuenta la actividad no se había generado una cantidad representativa con el fin de que las empresas autorizadas realizara el transporte y disposición final, inclusive durante la visita el profesional no tuvo en cuenta el stock de medicamentos los cuales siempre se mantuvieron los de uso diario. (...)

Que con relación a lo dicho por el recurrente en su escrito, en especial en cargo atrás impugnado, se debe manifestar que existe suficiente evidencia, originadas en las dos visitas practicadas al establecimiento con más de un año de diferencia entre una y otra, en las que como se plasmó en el Concepto Técnico No. **01217 del 25 de noviembre de 2013**, emitido con ocasión de aquellas se prueba con certeza el incumplimiento por parte del propietario de **ZOOLANDIA CEDRITOS**, actualmente con el nombre de **TIERRA DE MASCOTAS TIENDA VETERINARIA**, la omisión para la época de la ocurrencia de los hechos, de la inexistencia del respectivo cuarto de almacenamiento al que desde entonces estaba obligado, advertido y requerido además sobre el particular como se dijo anteriormente.

Que además de lo anterior y como se ordenó en la Resolución que sanciona al infractor, fue parte de su decisión el **Informe Técnico de Criterios No. 00606 del 29 de abril de 2019**, del cual, en dicho acto administrativo, se dispuso de una copia simple al interesado, que el referido informe de criterios en la causa que nos ocupa generó la tasación de multa en conjunto para los cargos imputados en el **Auto No. 01282 del 25 de mayo de 2015**, haciendo énfasis de manera especial en el cargo primero de la manera siguiente:

*“(...) Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00606 del 29 de abril del 2019**, documento en el cual para los cargos imputados y de los que se declara la responsabilidad al infractor de los mismos, en la tasación de la multa refiere:*

(...)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

10



Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$146.145.912
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,04
Multa	\$28.060.015

**Multa Cargo primero y segundo = $0 + [(4 * \$146.145.912) * (1 + 0,2) + 0] * 0,04$ Multa
(Cargo primero y segundo) = 28'060.015 Veintiocho millones sesenta mil quince pesos moneda corriente. (...)**

Que el informe técnico de criterios atrás referido para efecto de tasación de la multa trae entre otros argumentos, el relacionado con la temporalidad en esta, dicho documento como se dijo fundamental en la tasación de la multa impuesta puntualiza:

“(...) 4.2. TEMPORALIDAD (α) Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. Este valor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

Fecha inicial: se tiene como fecha inicial el día 23 de marzo de 2012, fecha en el que se realizó la primera visita de control por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y se evidenciaron las infracciones.

Fecha Final: Se tiene como fecha final el día 23 de septiembre de 2013, fecha en el que se realizó el seguimiento al incumplimiento por disposición inadecuada de residuos hospitalarios y se evidencio que se continuaba con los incumplimientos.

Por lo anterior se configura una temporalidad de 4 ya que supera los 365 días. (...)

Que el mismo alcance técnico arriba indicado en la **EVALUACIÓN DEL RIESGO**, lo refiere con relación al cargo primero, expresando:

“(...) Las infracciones serán evaluadas teniendo en cuenta el riesgo de afectación al recurso componente social generado por disposición inadecuada de residuos hospitalarios. (...)”



Que lo anterior es producto de la evaluación de este Despacho del numeral 3 del mismo documento técnico, titulado como **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR**, el cual sobre el aspecto tocado precisa:

“(…)

3. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR

Tiempo: Los hechos que probaron la infracción fueron identificados por el área técnica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en visita del día 23 de septiembre de 2013, la cual dio origen al Concepto Técnico 1217 del 25 de noviembre de 2013.

Modo: Según pruebas obrantes en el Concepto Técnico 1217 del 25 de noviembre de 2013, se determina que el establecimiento ZOLANDIA CEDRITOS, registrado con la matrícula mercantil 2168934, de propiedad del señor EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO, identificado con cedula de ciudadanía 80169369, incumplió la normatividad ambiental en cuanto a lo siguiente:

Concepto Técnico 1217

(…) RESIDUOS HOSPITALARIOS

Al momento de la visita, se evidencia inadecuado manejo de los residuos hospitalarios y similares generados en el servicio veterinario. Se presenta incumplimiento reiterativo en:

- *Inadecuada segregación dado que se presenta mezcla de los residuos Biosanitarios con los residuos químicos (Envases de medicamentos, medicamentos parcialmente o vencidos).*
- *No cuenta con un área de almacenamiento central de residuos de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1164 de 2002.*
- *No se cuenta con información sobre la gestión externa de los residuos infecciosos y químicos (Envases de medicamentos, medicamentos parcialmente o vencidos). No se registra la generación de residuos infecciosos en el formato RH1 (infecciosos y químicos).*
- *No ha realizado la entrega de informes de gestión de residuos hospitalarios y similares con periodicidad anual. (…)*”

Que lo antes transcrito, corrobora que esta autoridad ambiental para la aplicación de la multa del proceso que nos ocupa tomó como referente las marcadas evidencias, merced a las pruebas allegadas al expediente, al tiempo que direccionó la sanción impuesta teniendo como referencia el cargo primero en especial, como quedó dicho anteriormente, por lo que lo escrito por el señor **MORALES ARGUELLO** en su escrito de reposición, no es del recibo de esta Secretaría y así se resolverá en la parte pertinente de este Ato Administrativo.



Que más adelante el autor del recurso de reposición arriba nombrado, se basa para sostener su reclamación en lo expuesto en lo pertinente por la Ley 1437 de 2011 y en pronunciamiento de la H. Corte Constitucional como sigue:

“(…)

- *Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.*
- *Sentencia C-870/02: La jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in idem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del debido proceso sancionador. De tal manera que cuando la finalidad de un régimen es regular las condiciones en que un individuo puede ser sancionado personalmente en razón a su conducta contraria a derecho, este principio es aplicable. (...)*”

Que frente a lo antes precisado por el autor del recurso de reposición, este Despacho considera que con relación a la cita de la sentencia de la Corte Constitucional, como se lee atrás, no corresponde a su situación fáctica o jurídica, como quiera que ese mismo alto Tribunal al recordar la función del principio en cita en su **Sentencia C-870/02** precisa:

“(…) **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Función**

La función de este derecho, conocido como el principio non bis in idem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, este principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada, sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita (...)”

Que como se ve de la interpretación de lo enseñado por la Corte sobre el principio en cita, no es del alcance del caso en el presente caso, no trae el recurrente prueba certera, evidencia o prueba alguna que le permita a esta Secretaría el considerar que la actuación procesal surtida en la presente investigación haya generado circunstancia que ubique al infractor como sujeto del principio señalado, ante por el contrario como se expresa a los argumentos que anteceden, son evidentes las garantías otorgadas al infractor, en cada una de las diferentes etapas surtidas en el presente proceso sancionatorio, en total respeto y alcance a lo que nos dicta la normatividad sobre el particular, por lo que lo expuesto en este acápite por el sancionado no corresponde a la verdad, razón que llevan a este despacho a desestimar la misma.

Que por último el señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, en su recurso eleva la siguiente pretensión:



“(...) Solicito se tengan como pruebas las siguientes aportadas al proceso posterior a la notificación del Auto que decreta pruebas N°. 00646 del 23 de abril de 2017, las cuales se describen a continuación:

- *Lo correspondiente al manejo de residuos, según resolución 1164 de 2002.*
- *Numeral 7.2.6 Almacenamiento de residuos: El establecimiento cuenta con un cuarto de almacenamiento central de residuos. SE ANEXA FOTO DEL ÁREA.*
- *Numeral 7.2.10 seguimiento al PGIRHYS. El establecimiento cuenta con los soportes de gestión externa (manifiestos de transporte y certificados de tratamiento y disposición final) emitidos por un gestor autorizado para el manejo de los residuos peligrosos generados. SE ANEXA CONTRATO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS (Compañías transportadoras) (...)”*

Que con relación a las pruebas asomadas por el señor **EDWIN MORALES ARGUELLO**, anexas a su escrito de reposición, es pertinente señalar que las mismas no tienen sentido en el recurso que se desata, pues este, de acuerdo con nuestra legislación se basa a las pruebas recaudadas y tenidas como tales mediante el Acto Administrativo respectivo que así lo considera y que hacen parte esencial del proceso sancionatorio abierto dentro del expediente respectivo. Lo asomado por la parte interesada, puede reflejar el hecho que después de surtidas las diligencias, exigencias, requerimientos, observaciones y sanción impuesta por esta autoridad ambiental, el infractor a la fecha esté cumpliendo con lo mandado en el ejercicio de su proceso y desarrollo de su razón social, establecimiento que sigue sujeto en cuanto al cumplimiento de la normatividad ambiental en su ejercicio comercial a esta autoridad de carácter ambiental.

Que aunado a lo anterior se debe reiterar lo expuesto en su oportunidad en este Acto Administrativo, como el de sanción propiamente dicho, que el señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, presentó memorial de descargos en cuatro (4) folios, respecto de la imputación de cargos realizadas en el Auto No. 01282 del 25 de mayo de 2015, con el Radicado SDA No. 2015ER207225 del 22 de octubre de 2015, actuación allegada fue de los términos de norma, es decir presentados de manera extemporánea, toda vez que el término legal para presentar descargos de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esto es, diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, la cual tuvo ocasión el 06 de octubre de 2015 y venció el día 21 de octubre de 2015.

Que con base en las evidencias obrantes en el expediente, se reitera que el infractor dejó pasar la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y necesarias, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, luego como queda dicho el investigado y sancionado, perdió su oportunidad procesal para allegar y hacer valer las pruebas pertinentes o que considerara importantes a su causa; más sin embargo se debe expresar que los documentos allegados en nada desdichan o controvierten las pruebas sobre las que esta autoridad ambiental, se basó para tomar la decisión de fondo ya conocida, y la que se reiterará con esta.



V. PETICIÓN DEL RECURRENTE:

Que en el acápite de petición dentro del mencionado recurso de reposición, **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369 en calidad de propietario del establecimiento de comercio, sujeto de la investigación cumplida, actuando en causa propia, solicita lo siguiente.

“(...) Primera: Revocar la RESOLUCIÓN 01330 de fecha 12 de junio de 2019, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, respecto a la imposición como sanción principal la multa por valor de VEINTIOCHO MILLONES SESENTA MIL QUINCE PESOS (\$28.060.015) m/cte. Lo anterior como resultado de los cargos primero y segundo establecidos en el Auto de pliego de cargos N°. 01282 del 25 de mayo de 2015, los cuales además de no encontrar mérito en desde el componente técnico, los dos cargos son similares entre sí, generando que por el mismo hecho se realice doble tasación de multa, perjudicándome de forma evidente y generando a su vez un beneficio sin causa aparente a la administración. (...)”

Que con ocasión de la revocatoria solicitada por el recurrente, el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone:

“(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (negrilla fuera del texto original)*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”*

Que la Corte constitucional mediante Sentencia C-306 de 2012, al pronunciarse sobre la revocatoria directa precisó lo siguiente:

“(...) La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una, prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. (...)”

Que, en otro aparte de la sentencia atrás referida, esa H. Corte expresó lo siguiente:



“(...) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Que el señor **MORALES ARGUELLO**, como base para solicitar la revocatoria de la Resolución que lo declara responsable de la infracción ambiental, materia del proceso seguido en su contra, afirma: *“(...) Lo anterior como resultado de los cargos primero y segundo establecidos en el Auto de pliego de cargos N°. 01282 del 25 de mayo de 2015, los cuales además de no encontrar mérito en desde el componente técnico, los dos cargos son similares entre sí, generando que por el mismo hecho se realice doble tasación de multa. (...)”* Lo expuesto por el autor del recurso de reposición objeto del presente análisis y decisión, no corresponde a la verdad de lo ordenado en el **Auto No. 01282 del 25 de mayo de 2015**, como se fundamentará a continuación.

Que como es de conocimiento, el Acto Administrativo arriba citado y por el cual se hicieron las imputaciones al firmante del escrito recurrente de las mismas, tiene su origen y consideración en el **Concepto Técnico No. 01217 del 25 de noviembre de 2013**, cuya existencia es producto de las diligencias desarrolladas u obligaciones impartidas a quienes, en virtud de sus procesos productivos, son sujetos de la normatividad ambiental vigentes, entre ellas la Ley 1333 de 2009.

Que como **OBJETIVO**, el alcance técnico anteriormente referido encierra el siguiente:

“(...) Realizar visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental del establecimiento denominado Zoolandia Sede Cedritos representado legalmente por Edwin Morales Arguello con número de Nit 80169369-1 y ubicado en el predio con nomenclatura Calle 148 No 13 B-71 Local 2 Centro Comercial Capri Express, de acuerdo con el último Requerimiento emitido No. 2012EE077015 de 2012-06-24. (...)”

Que como se anota anteriormente, queda evidenciado que la visita efectuada al establecimiento de comercio de marras, está fundamentada en el llamado de atención elevado por esta autoridad ambiental, al hasta entonces presunto generador de la infracción ambiental, quien finalmente y previo agotamiento de las etapas procesales prevista por la norma, esta autoridad ambiental concluyó con la sanción impuesta al investigado, quien en virtud de ello, se mueve en la búsqueda de la impugnación de la misma. Debiendo precisar entonces, y frente al asunto en cuestión, que el médico veterinario **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, previo a la visita de la que fue objeto, citada en los incisos anteriores, era conocedor de los requerimientos y obligaciones del orden ambiental, que debía ejecutar en el ejercicio del objeto comercial, de su establecimiento denominado anteriormente **ZOOLANDIA CEDRITOS**, el cual en la actualidad se le conoce con la razón social de **TIERRA DE MASCOTAS TIENDA VETERINARIA**, registrado con la matrícula



mercantil No. 2168938 del 10 de enero de 2012, localizado en el Centro Comercial Capri Express, en la Calle 148 No. 13B-71 Local 2 de esta ciudad.

Que de lo anterior, se colige que el propietario y representante legal del establecimiento de comercio anteriormente nombrado, tuvo un periodo de tiempo más que razonado para atender las observaciones y procediera de conformidad, de acuerdo con lo expuesto en el Requerimiento **No. 2012EE077015 del 24 de junio de 2012**, emitido en su oportunidad por esta Secretaría, es decir más de 17 meses, obligaciones que por las resultas de la visita cumplida, no fueron atendidas en su totalidad, luego el infractor, era consciente de los resultados que acarrearían la omisión de lo ordenado, situación que conllevó como consecuencia, el declararlo responsable de los hallazgos ambientales encontrados en la diligencia señalada y como corolario el que las mismas se le calificaran a **Título de Dolo**, como en efecto se hizo en la Resolución correspondiente y la que ahora impugna.

Que ahora bien, frente al pedido del autor del recurso de reposición objeto de esta actuación administrativa, en el sentido de que: *“(...) los dos cargos son similares entre sí, generando que por el mismo hecho se realice doble tasación de multa (...)”* Este despacho advierte al recurrente que no es cierta su afirmación, toda vez que de la simple lectura de los cargos que le fueron formulados, denota la diferencia entre uno y otro, pues el **PRIMERO** precisa:

“(...) Cargo primero: Por no garantizar la gestión integral de sus residuos hospitalarios y similares y no garantiza la adecuada disposición final de los residuos hospitalarios y similares, vulnerado presuntamente los numerales 1 y 3 del artículo 8 del Decreto 2676 de 2000. (...)”

Que luego entonces, de lo transcrito del **CARGO PRIMERO** del **AUTO** en cuestión, se colige que este tiene como causa, el no garantizar la gestión integral de sus residuos hospitalarios y similares, como se lee en el mismo, con la norma violada por la conducta indicada es decir los numerales 1 y 3 del artículo 8 del Decreto 2676 de 2000, cuyos textos hacen parte del acto administrativo en cuestión, el cual reiteramos en esta oportunidad, con relación al cargo en referencia, contiene:

“(...) Decreto 2676 de 2000

“Artículo 8°. Obligaciones del generador. Son obligaciones del generador:

- 1. Garantizar la gestión integral de sus residuos hospitalarios y similares y velar por el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Manual para tales efectos.*

(...)

- 2. Garantizar ambiental y sanitariamente un adecuado tratamiento y disposición final de los residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud. Para lo anterior podrán contratar la prestación del servicio especial de tratamiento y la disposición final.”*



Que caso contrario a lo antes precisado, encierra el cargo segundo imputado al señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, como quiera que igual de su ejercicio de lectura, se denota que en nada corresponde a las inculpaciones elevadas en el primero, pues como se ve, este tiene relación y enfoca su atención, a la no existencia en el establecimiento de comercio, objeto de las infracciones ambientales detectadas en su oportunidad, entre otras "...al no contar con cuarto de almacenamientos central de residuos..." Esa sola omisión de por sí, justifica la formulación del cargo en comento, vale traer en igual sentido que el anterior, lo que literalmente este precisa:

"(...) Cargo Segundo: Por no dar cumplimiento a los numerales 7.2.6, 7.2.10 del manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares en Colombia, al no contar con cuarto de almacenamientos central de residuos, no llevar registro de generación interno en el formato RH y no contar con soportes de gestión externa de residuos hospitalarios y similares, con lo cual presuntamente vulnera el artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002. (...)"

Que de lo anterior podemos concluir, que en cada uno de los cargos bajo los cuales se declaró la responsabilidad del investigado, en las expresiones utilizadas, saltan a lugar dos verbos rectores que, de suyo, los hace diferentes, resultando de su lectura tal apreciación, vemos con ocasión del cargo primero el: "...**NO GARANTIZAR...**" y para el segundo el: "...**NO CONTAR...**"

Que para el caso del cargo segundo, el acto administrativo 01282 del 25 de mayo de 2015, indica las siguientes normas violadas:

Resolución 1164 de 2002

"Artículo 2º. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000."

Manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares en Colombia.

"7.2.6. Almacenamiento de residuos hospitalarios y similares

Los lugares destinados al almacenamiento de residuos hospitalarios y similares quedaran aislados de salas de hospitalización, cirugía, laboratorios, toma de muestras, bancos de sangre, preparación de alimentos y en general lugares que requieran completa asepsia, minimizando de esta manera una posible contaminación cruzada con microorganismos patógenos.

Para el almacenamiento interno de residuos hospitalarios debe contarse como mínimo con dos sitios de uso exclusivo; uno intermedio y otro central. Los intermedios se justifican cuando la institución o establecimiento presenta áreas grandes de servicios o éstos se ubican en diferentes pisos de la edificación. Los generadores que produzcan menos de 65 kg. /día pueden obviar el almacenamiento intermedio y llevar los residuos desde los puntos de generación directamente al almacenamiento central."



7.2.10. Monitoreo al PGIRH – componente interno

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.

FORMULARIO RH1

Diariamente el generador debe consignar en el formulario RH1 el tipo y cantidad de residuos, en peso y unidades, que entrega al prestador del servicio especial de aseo, para tratamiento y/o disposición final o someterlos a desactivación para su posterior disposición en relleno sanitario, especificando tipo de desactivación, sistema de tratamiento y/o disposición final que se dará a los residuos. El generador, en la gestión externa de sus residuos, verificará el cumplimiento de las condiciones en que se presta el servicio de recolección, reportando las observaciones pertinentes en el formulario a fin de mejorar las condiciones de recolección para la gestión externa.

Por su parte el prestador del servicio especial de aseo verificará que la cantidad de residuos entregada por el generador sea la declarada, y que las condiciones en las cuales el generador entrega sus residuos cumplan con los lineamientos establecidos en este manual.

Estos formularios deben estar a disposición de las autoridades, ser diligenciados diariamente, con el fin de efectuar un consolidado mensual, el cual debe ser presentado semestralmente a la autoridad ambiental competente. (...)”

“(...) PRESENTACIÓN DE INFORMES A LAS AUTORIDADES AMBIENTALES Y SANITARIAS

De la gestión interna se presentarán informes a las autoridades ambientales y sanitarias, con sus correspondientes indicadores de gestión, de acuerdo con los contenidos de este documento.

Estos informes los deben presentar las IPS de tercer nivel cada seis meses, las IPS de segundo y primer nivel cada 12 meses, ante las autoridades sanitaria y ambiental competentes, firmado por el representante legal, director o gerente.

De igual forma los demás generadores de residuos hospitalarios y similares, presentarán su informe anualmente, ante las mismas autoridades.

Los informes se constituyen en uno de los instrumentos para el control y vigilancia de la implementación del PGIRH. Su alcance y contenido será definido por las autoridades ambientales y sanitarias competentes de acuerdo con el contenido en este manual y demás normas vigentes.”



Que sobre lo anterior, se puede precisar que, en los cargos referidos, que para cada uno de ellos como se observa, se relaciona la normatividad que se considera vulnerada, en nada contraviene la razón fundamental en la que estos se originan, como se anotó anteriormente, estando como queda dicho demarcados por los verbos y acción que cada cargo conlleva, razón más que suficiente para desestimar y por tanto no consensuar con lo pedido por el sancionado.

Que de acuerdo con lo visto en el proceso sancionatorio ambiental, seguido en contra del señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369 en calidad de infractor de este, se tiene que este se ha trazado de conformidad al derecho que lo soporta, toda vez que observados los argumentos expuestos por el firmante del recurso que aquí se desata, esta secretaría encuentra que los motivos de inconformidad expuestos por este no son del recibo de este Despacho, y por lo mismo confirmará en todas sus partes la resolución impugnada.

VI. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL RECORRENTE.

Que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración, que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

Que revisado el recurso de reposición presentado por el propietario y representante legal, del establecimiento de comercio **TIERRA DE MASCOTAS TIENDA VETERINARIA**, encuentra esta Secretaría, que el argumento del recurrente no es válido frente a los hechos acaecidos en la Visita Técnica de Seguimiento y verificación del cumplimiento normativo ambiental por dicho establecimiento, realizada los días 23 de marzo de 2012 y 23 de septiembre de 2013 respectivamente, practicada por la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público de esta autoridad ambiental, diligencias consignadas en el **Concepto Técnico No. 01217 del 25 de noviembre del 2013**.

Que de esta manera, los argumentos referidos por el señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ZOOLANDIA CEDRITOS**, actualmente con nombre o razón social **TIERRA DE MASCOTAS TIENDA VETERINARIA**, registrada con la matrícula mercantil No. 2168938 del 10 de enero de 2012 (activa), ubicado en el **Centro Comercial Capri Express, en la Calle 148 No. 13B-71 Local 2** de esta ciudad. Son claramente válidos para **NO REVOCAR** las diligencias administrativas sancionatorias ambientales dentro del **SDA-08-2013-3150** y, por ende, tener como validos todos los actos administrativos que de él se originaron, pues las condiciones encontradas en el momento de las visitas técnicas prueban un incumplimiento a la normativa ambiental, al no garantizar la gestión integral de sus residuos hospitalarios y similares y no garantiza la adecuada disposición final de los mismos, cuyas infracciones fueron



evaluadas **teniendo en cuenta el riesgo de afectación al recurso componente social generado por disposición inadecuada de residuos hospitalarios.**

Que, con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente solicitar una Visita Técnica de Inspección, seguimiento y Control por parte del Grupo Técnico de la Subdirección de Control Ambiental del Sector Público de esta Secretaría y, ordenar el archivo definitivo de las mismas actuaciones administrativas adelantadas por esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anterior esta Secretaría, mantiene en firme lo ordenado en la Resolución No. 01330 del 12 de junio de 2019 ***"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"***, notificada personalmente al señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369 en calidad de propietario del establecimiento de comercio objeto de la respectiva sanción, como aparece en el expediente, por cuanto se encontró que los argumentos esgrimidos en recurso de reposición no logran desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustento, razón por la cual no se accederá a lo pretendido y se procederá a confirmar en su totalidad la decisión adoptada en el precitado acto administrativo.

Que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores como los consagrados en la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso y el derecho de defensa y además, el procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, en la cual se establecen todas las garantías procesales y legales necesarias que permitan salvaguardar los Derechos Fundamentales Ambientales.

Que un elemento fundamental dentro del derecho al debido proceso es la garantía del ejercicio del derecho de defensa que asiste al vinculado en cualquier tipo de investigación, esto, implica su derecho a conocer las actuaciones surtidas en la misma y el derecho a controvertirlas.

Que así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que de lo expuesto por el recurrente en su defensa, se evidencia que frente a los hechos que dieron lugar al proceso sancionatorio ambiental en su contra, no aporta elementos nuevos a la causa que se le sigue, pues con los que pretende contradecir el acto administrativo que lo declara



responsable en los cargos que le fueron imputados, solo se limita a repetir situaciones que en su oportunidad fueron del análisis y pronunciamiento por parte de esta autoridad ambiental.

Que por lo tanto y del análisis anteriormente realizado, se concluye que el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que adelantó la Secretaría Distrital de Ambiente cumplió cabalmente con los presupuestos procesales, por haberse adoptado la decisión luego de un debate procesal-administrativo, en el cual la empresa sancionada se hizo parte y en su momento ejerció su derecho de defensa.

Que de acuerdo con lo visto en el proceso seguido en contra del señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ZOOLANDIA CEDRITOS**, actualmente con nombre o razón social **TIERRA DE MASCOTAS TIENDA VETERINARIA**, registrada con la matrícula mercantil No. 2168938 del 10 de enero de 2012, actualmente activa, ubicado en el Centro Comercial Capri Express, en la Calle 148 No. 13B-71 Local 2 de esta ciudad, este se ha trazado de conformidad al derecho que lo soporta, y que, además observados los argumentos expuestos, se encuentra que los motivos de inconformidad no son acogidos por esta secretaría, y por lo mismo confirmará en todas sus partes la resolución impugnada, en tanto y de acuerdo al proceso adelantado en su contra, se constató la infracción ambiental en la que incurrió, de conformidad a lo resuelto en el acto objeto de su impugnación.

Que por lo anterior esta autoridad ambiental, mantiene en firme lo ordenado en la Resolución No. 01330 del 12 de junio de 2019, notificada personalmente al propietario y representante legal de la empresa sancionada como aparece en el expediente, por cuanto se encontró que los argumentos esgrimidos en recurso de reposición no logran desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustento, razón por la cual no se accederá a lo pretendido y se procederá a confirmar en su totalidad la decisión adoptada en el precitado acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras



disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, a través del parágrafo 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Directora de Control Ambiental de esta Entidad, la función de resolver los recursos en contra de los actos administrativos señalados en el artículo primero de la citada Resolución, entre los cuales se encuentran aquellos relacionados con el impulso de los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 01330 del 12 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, seguido en contra del señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ZOOLANDIA CEDRITOS**, actualmente con nombre o razón social **TIERRA DE MASCOTAS TIENDA VETERINARIA**, registrada con la matrícula mercantil No. 2168938 del 10 de enero de 2012, actualmente activa, ubicado en el Centro Comercial Capri Express, en la Calle 148 No. 13B-71 Local 2 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar al señor **EDWIN GUSTAVO MORALES ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.369, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ZOOLANDIA CEDRITOS**, hoy con nombre o razón social **TIERRA DE MASCOTAS TIENDA VETERINARIA**, el que en la actualidad aparece registrado con la matrícula mercantil No. 2168938 del 10 de enero de 2012, actualmente activa, ubicado en el Centro Comercial Capri Express, en la Calle 148 No. 13B-71 Local 2 de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto, verifíquese el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 03080 del 29 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo ordenado en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, acorde con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C: 13363584	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/07/2019
------------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/08/2019
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Sector Público.
Expediente No. SDA-08-2013-3150